



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 26, 2024. Artículo 1  
DOI:10.21134/lex.vi26.2534

# NUEVA LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES SOCIETARIAS: PRECAUCIONES CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS FINANCIADORES

*NEW LAW ON CORPORATE STRUCTURAL CHANGES: SPECIFIC CONTRACTUAL PRECAUTIONS FROM THE PERSPECTIVE OF FINANCIERS*

---

**César Herrero Mazarío**

DLA Piper – Socio

Profesor colaborador asociado UPCO-ICADE

## Resumen

La estructura de la nueva LME difiere sustancialmente de la de la Ley 3/2009 ya que tiene una parte general aplicable a todas las modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, y una parte especial, donde se incluye el régimen aplicable a cada tipo de modificación estructural interna, a las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas y a las extraeuropeas.

## Abstract

The structure of the new LME differs substantially from that of Law 3/2009 as it has a general part applicable to all structural modifications, internal and cross-border, and a special part, which includes the regime applicable to each type of internal structural modification, intra-European and extra-European cross-border structural modifications.

## Palabras clave

Modificaciones estructurales, precauciones contractuales, financiadores, protección, acreedores.

## Keywords

Structural modifications, contractual precautions, financiers, protection, creditors.

## Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. ARTÍCULOS RELEVANTES. III. NUEVOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN. IV. MANTENIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN OPERACIONES DE ESCISIÓN/SEGREGACIÓN. V. POSIBLES PRECAUCIONES CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DESDE LA PERSPECTIVA ACREEDORA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de julio de 2023 entró en vigor el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio o nueva Ley de Modificaciones Estructurales (“LME”). Este Real Decreto-ley ha derogado la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“Ley 3/2009”) introduciendo numerosas novedades en la regulación de las modificaciones estructurales societarias.

La estructura de la nueva LME difiere sustancialmente de la de la Ley 3/2009 ya que tiene una parte general aplicable a todas las modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, y una parte especial, donde se incluye el régimen aplicable a cada tipo de modificación estructural interna, a las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas y a las extraeuropeas.

Resaltamos seguidamente algunas de las cuestiones que consideramos más esenciales desde la perspectiva de los financiadores de las sociedades implicadas en la operación proyectada en cuestión:

- adapta las modificaciones estructurales transfronterizas a la normativa comunitaria;
- confirma que la eficacia de la modificación estructural se producirá desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil (de tal manera que no podrá declararse la nulidad de una modificación estructural una vez inscrita);
- elimina la mención relativa a la asistencia financiera en el precepto relativo a las fusiones apalancadas;
- sustituye el tradicional derecho de oposición de los acreedores por un sistema de garantías

adecuadas (sin paralización de la inscripción registral de la operación y recayendo la carga de la prueba de la falta de adecuación en aquéllos);

- establece que ninguna discrepancia con la compensación ofrecida a los socios o en materia de ecuación de canje permitirá impugnar la modificación estructural permitida (únicamente legitimará a aquéllos para solicitar ser debidamente compensados); y

- mantiene inalterado el régimen de responsabilidad solidaria (con igual plazo de prescripción de cinco (5) años) con motivo de la implementación de una operación de escisión/segregación.

Desde un punto de vista jurídico, las tres primeras cuestiones merecen sin duda una valoración positiva por cuanto simplifican y homogeneizan el régimen jurídico aplicable. Desde la perspectiva de la parte financiadora, las restantes tres cuestiones resultarán en la innegable necesidad de prestar una atención reforzada al contexto jurídico y económico resultante de la implementación de la modificación estructural proyectada (la “Operación”) con el objeto de otorgar una especial tutela de la posición contractual y crediticia al amparo de la financiación en cuestión (la “Financiación”).

El objeto del presente artículo no es otro que, de una manera sucinta y desde un enfoque eminentemente práctico y transaccional, analizar posibles requisitos, medidas y cautelas ad hoc que (adicionalmente a los que habitualmente se han venido pactando hasta la entrada en vigor de la nueva LME), coadyuven a intentar evitar un impacto negativo en la calidad crediticia del perímetro originalmente contemplado por el acreedor como principal fuente de repago y que su posición contractual (y, en particular, sus ga-

rantías) no se vean empeoradas con motivo de la Operación.

## II. ARTÍCULOS RELEVANTES

Citamos a continuación algunos de los artículos de la nueva LME que entendemos más relevantes para la correcta interpretación del presente trabajo:

(i) Artículo 12 (Protección de los socios: derecho a una compensación en efectivo y tipo de canje).

(ii) Artículo 13 (Protección de los acreedores).

(iii) Artículo 14 (Adecuación y eficacia de las garantías).

(iv) Artículo 15 (Declaración sobre la situación financiera).

(v) Artículo 16 (Eficacia de la inscripción y validez de la operación<sup>1</sup>).

(vi) Artículo 24 (Protección de los socios).

(vii) Artículo 36 (Tipo de canje).

(viii) Artículo 42 (Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la ad-

quiriente).

(ix) Artículo 49 (Protección de los socios en la relación de canje).

(x) Artículo 70 (Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas).

## III. NUEVOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN

### C.1) Protección de socios

La nueva LME establece un “sistema de compensación adecuada” cuyos aspectos más reseñables resumimos muy esquemáticamente a continuación:

1) Se unifican los diversos mecanismos de separación contemplados en la Ley 3/2009 en el pertinente derecho de enajenación.

2) Se excluye la posibilidad de impugnar la fusión por discrepancias en relación con la ecuación de canje. A cambio, los socios que no voten a favor (o no tengan derecho de voto) y consideren que la ecuación de canje fijada en el proyecto no es adecuada, pueden solicitar judicialmente una compensación en efectivo<sup>2</sup> y, en determinados supuestos, la sociedad resultante podrá llegar a compensar directamente a los socios tanto

1 Nótese que, en virtud de dicho artículo, ha desaparecido el único cauce legal que existía hasta la entrada en vigor de la nueva LME para impugnar modificaciones estructurales inscritas (el artículo 47 de la Ley 3/2009 establecía un plazo de tres (3) meses desde la inscripción) y que nuestro Tribunal Supremo ya había desestimado con anterioridad la posible rescisión concursal de una modificación estructural societaria efectuada en el periodo sospechoso.

2 Cuando alguno de los socios de la sociedad o sociedades que se extinguen con la fusión considere que la ecuación de canje establecida en el proyecto no se ha fijado adecuadamente, tendrá derecho a reclamar una compensación en efectivo ante el Juzgado de lo Mercantil competente -o el tribunal arbitral estatutariamente previsto-, dentro del plazo de dos (2) meses desde la fecha de publicación del acuerdo de la junta general.

en efectivo<sup>3</sup> como con acciones o participaciones propias.

3) De forma excepcional, en las transformaciones internas, en las fusiones por absorción de una sociedad participada al noventa por ciento (90%) (cuando no se elaboren los pertinentes informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión) y en las operaciones transfronterizas (cuando vayan a quedar sometidos a una ley extranjera), se recoge el derecho de los socios discrepantes a enajenar sus acciones o participaciones a cambio de una compensación adecuada, siempre y cuando hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto (o sean titulares de acciones o participaciones sin voto)<sup>4</sup>.

Si hay informe de experto independiente, deberá pronunciarse sobre si la compensación es adecuada tomando como base el precio de mercado de las acciones/participaciones antes del anuncio del proyecto de modificación estructural o el valor de la sociedad sin considerar el efecto de la operación propuesta.

4) Cualquier discrepancia con la compensación ofrecida no permitirá impugnar ni paralizar la inscripción de la Operación pretendida (sin perjuicio del eventual ejercicio de cualesquiera acciones de responsabilidad que cualesquiera legitimados decidiesen ejercitar).

## C.2) Protección de acreedores<sup>5</sup>

La nueva LME establece un novedoso “sistema de garantías adecuadas” cuyos aspectos más reseñables asimismo resumimos muy esquemáticamente a continuación:

1) Se elimina el tradicional derecho de oposición. Se reconocen distintas vías de acción para los casos en los que no se contemplen garantías en el proyecto o las ofrecidas se estimen inadecuadas. En algunos supuestos los acreedores podrán acudir directamente al amparo de los tribunales de justicia, mientras que, en otros, con el objeto de desjudicializar en lo posible este tipo de operaciones, tendrán que dirigirse en primer término al registrador mercantil.

2) Este nuevo régimen parte del ofrecimiento a los acreedores (en el proyecto de modificación estructural que se prepare al efecto) de las garantías que la sociedad considere, sin que dicho ofrecimiento resulte obligatorio. Además, cuando haya informe de experto independiente, la nueva LME permite -pero no obliga a- que dicho informe se pronuncie sobre si las garantías que en su caso se ofrecieran resultan adecuadas.

3) Se establece también un procedimiento para que los acreedores ejerzan su derecho a obtener garantías adecuadas (si fuera procedente). El plazo de ejercicio del derecho es de un (1) mes

<sup>3</sup> Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrían llegar a recibir adicionalmente una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal de las acciones y participaciones atribuidas.

<sup>4</sup> Los socios y los titulares de acciones o participaciones sin voto tendrán derecho a enajenar sus acciones o participaciones a favor de la propia sociedad, a los socios o a terceros que la sociedad proponga a cambio de una compensación en efectivo adecuada (en los términos previstos para la protección de socios en las disposiciones comunes).

<sup>5</sup> Nótese que resultará asimismo de aplicación a los acreedores “bonistas” (salvo que la modificación estructural haya sido aprobada por la asamblea de tales obligacionistas).

(operaciones internas) o de tres (3) meses (transfronterizas), contados desde la publicación del proyecto (y, en su defecto, desde la publicación del acuerdo de fusión)<sup>6</sup>.

4) Los acreedores con protección serán los mismos que hasta ahora -créditos previos a la publicación del proyecto (o del acuerdo) y no vencidos-. No obstante, se introduce un nuevo concepto relevante, pues el acreedor sólo puede pedir garantías si su crédito se ve perjudicado por la Operación en cuestión (con inversión de la carga de la prueba)<sup>7</sup>.

5) El régimen de protección aquí referido tampoco supondrá la paralización ni de la tramitación ni de la inscripción de la Operación.

#### **IV. MANTENIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN OPERACIONES DE ESCISIÓN/ SEGREGACIÓN**

El artículo 70 de la nueva LME reproduce al artículo 80 de la Ley 3/2009 (en términos sustancialmente idénticos). Así:

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en las dis-

posiciones comunes sobre protección de acreedores, de las deudas nacidas (y aún no vencidas) antes de la publicación del proyecto de escisión asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas, seguirán respondiendo solidariamente todas las sociedades beneficiarias hasta el importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas en la escisión y, si subsistiera, la propia sociedad escindida, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en su balance.

En esos mismos términos responderán solidariamente las sociedades beneficiarias de las deudas de la sociedad escindida nacidas y no vencidas antes de la publicación del proyecto de escisión.

2) La responsabilidad solidaria de las sociedades participantes en la escisión/segregación prescribirá a los cinco (5) años (al igual que bajo la Ley 3/2009).

#### **V. POSIBLES PRECAUCIONES CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DESDE LA PERSPECTIVA ACREEDORA**

<sup>6</sup> A solicitud de los administradores, el informe del experto independiente podrá contener una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas.

<sup>7</sup> Los acreedores, para que se les concedan o completen las garantías de sus créditos, deberán demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas a tal fin. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las garantías son adecuadas cuando el informe de experto independiente haya constatado esa adecuación o la sociedad haya emitido una declaración favorable sobre la situación financiera resultante de la Operación (esto es, indicando que no se conoce motivo fundado alguno por el que después de que la Operación surta efecto, la sociedad en cuestión no pueda seguir respondiendo íntegra y puntualmente de sus obligaciones de pago bajo la Financiación). La carga de la prueba recaerá, por tanto, sobre el acreedor en todo caso.

Como anticipado en el apartado introductorio de este artículo, las novedades introducidas por la nueva LME identificadas en los apartados precedentes invitan a los financiadores a valorar, por razones de elemental prudencia, la conveniencia de incluir en los contratos de la Financiación en cuestión las previsiones que sean necesarias<sup>8</sup> para evitar que la instrumentación de la Operación de que se trate resulte en un eventual incremento del riesgo de impago y/o una debilitación de la defensa de los legítimos intereses y derechos bajo aquélla para los acreedores.

Por tanto, con el fin de intentar preservar en todo momento la calificación crediticia de los obligados implicados que fue inicialmente considerada por los acreedores como elemento esencial para el otorgamiento de la Financiación de que se trate, deberán adoptarse las pertinentes precauciones contractuales con motivo de la implementación de la Operación en cuestión.

A efectos ilustrativos, nótese que, hasta la entrada en vigor de la LME, se venía habitualmente considerando como previamente autorizada y consentida por la parte acreedora de la Financiación aquella Operación que cumpliera con los siguientes requisitos:

(a) la Operación pretendida fuese en todo caso notificada con anterioridad a que la misma tuviese lugar y se implementase en estricto y puntual cumplimiento de cualesquiera requisitos estatutarios, regulatorios y contractuales, así

como los exigidos bajo cualquier normativa aplicable;

(b) que en el pertinente plazo negociado al efecto, después de la inscripción registral de la Operación (de cuya tramitación se debería mantener puntualmente informada a la parte acreedora), se procediese a la correcta adaptación de la documentación de la Financiación (siempre en documento público e incluyendo la ratificación y otorgamiento de cualesquiera poderes irrevocables inicialmente contemplados) a la situación resultante de su implementación de tal manera que las compañías resultantes siguieran ostentando (o pasasen a ostentar) la condición de parte obligada bajo dicha documentación (esto es, como garante o como parte financiada), siempre con el fin de que en todo momento se siguiese cumpliendo con el perímetro de garantías inicialmente pactado; y

(c) de haberse inicialmente pactado bajo la Financiación el otorgamiento (y mantenimiento en vigor) de prendas sobre el capital social de las sociedades consideradas como obligadas bajo aquélla, el capital social de las sociedades implicadas resultantes debía quedar asimismo debidamente pignorado, bien en el mismo porcentaje inicialmente acordado, bien en atención al valor de las sociedades implicadas y en aplicación de la correspondiente ecuación de canje (todo ello, mediante el otorgamiento de cuantos documentos públicos o privados resultasen necesarios a tal fin<sup>9</sup>); y

<sup>8</sup> Tomando en consideración las particulares circunstancias de la Operación y Financiación, tales como la composición del paquete de garantías inicialmente pactado bajo ésta, la importancia del balance de las sociedades implicadas en aquélla o la existencia (y, de ser tal el caso, relevancia) de cualesquiera socios minoritarios.

<sup>9</sup> La anterior exigencia era irrenunciable con el fin de asegurar la validez y eficacia de las garantías pignoraticias de referencia tal y como así confirma nuestra más prestigiosa doctrina. Así:

PAZ-ARES, Ignacio. “Pignoración de cuotas sociales”, en MIQUEL, J. M. (Dir.), Cuestiones actuales de las garantías

(d) la parte obligada hubiese otorgado (en la fecha de firma de la Financiación a favor de la parte financiadora) el pertinente poder irrevocable<sup>10</sup> con el fin de permitir la instrumentación de toda la documentación anteriormente referida para el caso de que la parte obligada no lo hiciera en el plazo pactado.

Tras la entrada en vigor de la nueva LME y a la luz de todo lo aquí abordado, debería negociarse también la posible inclusión de (idealmente todas y cada una de), al menos, las siguientes previsiones contractuales -con carácter adicional a las arriba apuntadas y las que pudieran solicitar los comités internos de los acreedores de la Finan-

ciación afectada- para que la Operación pretendida pueda tener la consideración de permitida bajo la Financiación de que se trate:

(a) que la misma sea tramitada de tal manera que el órgano de administración de la sociedad que realice o participe en la misma, adjunte para su publicación, junto con el proyecto de modificación, una declaración satisfactoria de su situación financiera (en los términos antes aludidos), que se solicite al Registrador Mercantil competente que nombre en todo caso un experto independiente que se pronuncie sobre la adecuación y suficiencia de las garantías de la Operación y que se cumpla con cualquier otro requisito y trámite

---

reales mobiliarias, 1ª ed., La Ley, Madrid, Marzo 2013:

*“(…) En nuestro ordenamiento no aparece regulada la extensión objetiva de la prenda (cfr. para la hipoteca inmobiliaria art. 109 LH; para la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento art. 5 de la LHMyPSD (LA LEY 46/1954)), el Código Civil guarda silencio. Parece claro que, por aplicación analógica de las normas antes citadas, su extensión natural alcanza a los mismos bienes pignoralados, a lo que naturalmente les accedan y también a los que se subroguen en su lugar. (...) Si concretamos las ideas anteriores en relación a las acciones y participaciones, se podrá convenir que la prenda se extiende a las nuevas cuotas que se atribuyan al propietario, en caso de transformación social, de fusión o de escisión y, por supuesto, a la cuota de liquidación. En todos estos supuestos de subrogación legal las nuevas acciones, participaciones derechos o títulos que se entreguen en sustitución de los pignoralados nacen gravados con la prenda.*

*Empero ante la falta de una norma legal específica y ante la ausencia de doctrina científica o jurisprudencial que con carácter general e indubitado den cobertura suficiente a tales postulados, parece prudente, por mera seguridad, amparar convencionalmente dicha extensión, (...)”*

FARRANDO, Ignacio. “Prenda de acciones y participaciones sociales”, en PRATS, Lorenzo (Dir.), Tratado de Derecho Civil. Las Garantías. Tomo I. Volumen 1, Wolters Kluwer, 2016:

*“(…) En el caso de fusión y subsiguiente extinción de la sociedad emisora de las acciones o participaciones pignoraladas, también será preciso transponer la carga pignoralicia de dichas acciones o participaciones de las sociedades a las nuevas o existentes que se entreguen por la nueva sociedad o la sociedad absorbente (...)”.*

10 La irrevocabilidad de dicho poder (a ser configurado como mandato *in rem propriam*) se fundamenta en el aseguramiento del cumplimiento de las exigencias que contractualmente fueran contempladas y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite esta figura, expresada, entre otras, en las Sentencias de 20 de noviembre de 2007, 10 de julio de 2007, 26 de noviembre de 1991, 31 de octubre de 1987 (dos de la misma fecha) y 27 de abril de 1989; en esta última se establece expresamente que la “*irrevocabilidad del mandato... responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados, no sólo el mandante o representado, sino también el mandatario y terceras personas*”.



contemplado en la normativa aplicable en cada momento que busque un adecuada protección de todos los intereses en juego (aunque sea con carácter facultativo);

(b) que ninguna sociedad que sea parte de la Operación y ya sea, pase a ser o deba pasar a ser, obligada (como financiada o garante) bajo la Financiación satisfaga coste, impuesto o gasto alguno o abone a cualquier socio o cualquier otro tercero legitimado cantidad alguna (ya sea en efectivo o en especie e incluso en el contexto de ajustes del tipo de canje) que esté/n relacionada/s y/o traiga/n causa en la implementación de aquella (salvo que el pago en cuestión tenga un efecto neutro -en términos de flujo de caja- por venir respaldado por las pertinentes efectivas aportaciones -o ingresos equivalentes- de sus socios);

(c) que con carácter previo al inicio de las actuaciones tendentes a la realización de la Operación, se entregue a la parte acreedora bajo la Financiación un caso base actualizado que confirme y acredite (a su satisfacción y ya valida-

do por un tercero independiente de reconocido prestigio) que, una vez implementada tal Operación, las sociedades obligadas implicadas seguirán contando en el futuro con flujos suficientes para afrontar los pagos y cumplir sus obligaciones financieras bajo la Financiación y que la implementación de la Operación proyectada tampoco afectará ni a la continuidad ni a la viabilidad financiera de dichas sociedades; y

(d) que, en todo caso, tenga la consideración de causa de vencimiento anticipado bajo la Financiación (debidamente causalizada y configurada como condición resolutoria expresa<sup>11</sup>) la contravención de alguno de los compromisos y requisitos anteriormente mencionados en la presente sección de este estudio.

Finalmente, aunque el catálogo de previsiones contractuales que para el supuesto concreto pudiera ser finalmente acordado podría llegar a suponer una limitación a la libertad de actuación de la parte deudora en la implementación procedimental de la Operación, interesa sin embargo subrayar que, en nuestra opinión (y en línea con

---

11 Nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 291/2021 de 11 mayo. RJ 2021\2011, ha confirmado que la naturaleza de la resolución resultante del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1124 del Código Civil (sujeta posible moderación de los tribunales) es diferente de la que resulta del cumplimiento de una condición resolutoria. En el régimen del artículo 1124 del Código Civil no existe propiamente un “hecho resolutorio” que determina automáticamente el cumplimiento de una condición y la consiguiente resolución de la obligación condicional. El supuesto de hecho del artículo 1124 del Código Civil es la existencia de una obligación preexistente derivada de un contrato sinalagmático, que resulta incumplida, y dos remedios distintos que se conceden al contratante cumplidor frente al incumplimiento de esa obligación: exigir el cumplimiento o ejercitar la facultad resolutoria.

El Tribunal Supremo confirma, por tanto, que hay determinados supuestos en los que su incumplimiento permite la resolución del contrato. Así, cuando las partes han otorgado al supuesto en cuestión el carácter de incumplimiento resolutorio, su acaecimiento es posible que funcione como condición resolutoria (la resolución se produce entonces automáticamente y no por la facultad de resolver que otorga el mencionado artículo 1124).

la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>12</sup>), su incorporación y observancia no debería en modo alguno suponer para la parte acreedora entrar en la zona de riesgo de la administración de hecho ya que tales previsiones tendrían siempre su origen en el libre consentimiento de las partes (según estimen más adecuado) y únicamente buscarían la legítima tutela del derecho de crédito de la parte acreedora<sup>13</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO & GARCIMARTÍN (2012) “Sobre administradores de hecho y subordinación de créditos ex arts. 92 y 93 LC”, *derechomercantilespana*.

FARRANDO, Ignacio. “Prenda de acciones y participaciones sociales”, en PRATS, Lorenzo (Dir.), *Tratado de Derecho Civil. Las Garantías*. Tomo I. Volumen 1, Wolters Kluwer, 2016.

PAZ-ARES, Ignacio. “Pignoración de cuotas sociales”, en MIQUEL, J. M. (Dir.), *Cuestiones actuales de las garantías reales mobiliarias*, 1ª ed., La Ley, Madrid, Marzo 2013.

VEIGA COPO & MARTÍNEZ MUÑOZ (2018) “Acreedores financieros y administradores de hecho”, *RDCyP*, 28.

Sentencia del Tribunal, núm. 291/2021 de 11 mayo. *RJ* 2021\2011.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007,

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007,

Sentencia del Tribunal Supremo 26 de noviembre de 1991.

Sentencia del Tribunal Supremo 27 de abril de 1989.

Sentencia del Tribunal Supremo 31 de octubre de 1987

---

12 La STS de 8 de abril de 2016 (que reproduce la STS de 22 de julio de 2015, que a su vez se remitía a la precedente STS de 4 de diciembre de 2012), considera que se está ante una situación de administración de hecho «cuando la actuación supone el ejercicio efectivo de funciones propias del órgano de administración de forma continuada y sin sujeción a otras directrices que las que derivan de su configuración como órgano de ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general» y, como manifestación de lo anterior, cuando «(i) se haya fijado la política financiera de la concursada»; (ii) «se impartieran instrucciones sobre la contabilidad o sobre la formulación de las cuentas anuales»; (iii) «se haya intervenido en la selección o gestión de clientes [...]».

Recientemente el Tribunal Supremo ([ATS 7385/2020](#)), ha reiterado lo anterior al confirmar que la administración de hecho por la parte acreedora exige influir activamente en la gestión de la sociedad (determinado o modulando las decisiones del órgano de administración de manera reiterada y sistemática y/o en relación con decisiones cruciales).

13 Otras fuentes consultadas:

Alfaro & Garcimartín (2012) “[Sobre administradores de hecho y subordinación de créditos ex arts. 92 y 93 LC](#)”, *derechomercantilespana*.

Veiga Copo & Martínez Muñoz (2018) “Acreedores financieros y administradores de hecho”, *RDCyP*, 28.

Auto del TS 7385/2020.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.